

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1907.)

Núm. 834

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**CIRCULAR.—SECRETARÍA**

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, acerca de la Circular de la Dirección General de la Deuda y clases pasivas que se publica en este periódico oficial, encargándoles comuniquen a este Gobierno el haber quedado enterados de su contenido.

Segovia 9 de Agosto de 1907.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 807

**COMISIÓN PROVINCIAL**

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 10 de Julio de 1907.

**PRESIDENCIA DEL SR. D. MODESTO ALVAREZ, VICEPRESIDENTE**

Reunidos los Sres. Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Autorizaciones para litigar.—Ortigosa de Pestaño.—Examinada la instancia suscrita por el Alcalde de Ortigosa de Pestaño, D. Matías Hernández, solicitando autorización para litigar con D. Martín Arribas, ex Alcalde y

vecino de dicho pueblo, por débitos á aquella Corporación procedentes de la existencia que resultó al crear definitivamente la cuenta del año 1903; la Comisión acuerda que debe ser desestimada la pretensión del Alcalde de Ortigosa de Pestaño.

Calamidades.—Fresno de Cantespino.—Visto el informe emitido por la Delegación de Hacienda acerca del expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta municipal de Fresno de Cantespino, en solicitud de condonación de contribuciones por pérdida de cosechas á consecuencia de los pedriscos que descargaron en aquel término municipal en los días 28 de Junio y 3 de Julio del año último; la Comisión acuerda acceder á la condonación de contribución territorial solicitada por el pueblo de Fresno de Cantespino, por la cantidad de 5.153'55 pesetas, consignada en la última casilla de la relación que se acompaña, formada en 16 de Mayo de 1906; cuyo importe excede de la mitad de la contribución que hubiere de satisfacer de no haber ocurrido el pedrisco, y remitir á la Administración de Hacienda en cumplimiento y á los efectos del artículo 105 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, certificación de este acuerdo.

Beneficencia.—Sección de lactancia.—Nava de la Asunción y Segovia.—La Comisión acuerda inscribir en turno para su ingreso en la sección de lactancia, cuando les corresponda, á la niña gemela llamada María, hija de Benito Herrero de Diego, vecino de Nava de la Asunción, y al niño, también gemelo, Antonio, hijo de Segundo Miguel Coca, de esta vecindad.

Sección de ancianos.—Pajarejos.—La Comisión acuerda inscribir con el número 7 en el turno del partido de Sepúlveda, para su ingreso en la sección de ancianos, cuando le corresponda, á Eusebio Alonso Asenjo, vecino de Pajarejos, en quien concurren las circunstancias exigidas por el Regla-

mento de Beneficencia, según se justifica con los documentos que fueron reclamados en virtud del acuerdo de 31 de Mayo último.

Baños medicinales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales, en la forma acostumbrada para que puedan tomarlos en el balneario de la Capital, á María Sánchez de Frutos, vecina de Segovia; Eleuterio Moreno Gómez, de Abades; Basiliña Fernández, de Villacastin, y Domingo Alcocer, de Cantalejo.

Agricultura y ganadería.—Capital.—Por el Sr. Vicepresidente se manifiesta que habiendo sido designado para representar á la Corporación provincial en el jurado para la adjudicación de premios en el concurso de ganados verificado con motivo de las pasadas ferias, ponía en conocimiento de la Comisión que de los dos premios señalados por la Diputación provincial, en virtud del acuerdo de 10 de Junio último, uno quedó sin adjudicar, y el otro se otorgó á D. Román Baeza Cáceres, por un lote de ovejas merinas; la Comisión acuerda quedar enterada.

Beneficencia.—Capital.—Por el Diputado visitador D. José Ramirez Diaz, se dió cuenta de que el día 23 de Junio se verificó el reparto de premios á los asilados de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y la Comisión acuerda quedar enterada.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 10 de Julio de 1907.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Modesto Alvarez.

Núm. 807

**COMISIÓN PROVINCIAL**

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 19 de Julio de 1907.

**PRESIDENCIA DEL SR. D. MODESTO ALVAREZ, VICEPRESIDENTE.**

Reunidos los Sres. Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres

constan en acta, por el Sr. Vicepresidente se declaró abierta la sesión.

Expedientes litigiosos.—Agnilafuente.—Examinada la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil, y suscrita por la vecina de Aguilafuente, D.ª Angela Escudero, pidiendo se ordene la suspensión de un acuerdo de aquel Ayuntamiento, relativo á la demolición de una pared; la Comisión acuerda sea devuelta al Sr. Gobernador civil la instancia en cuestión, informándole que no ha lugar á resolver respecto de la misma.

Policia rural.—Laguna Rodrigo.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuesto por D. Francisco Esteban, vecino de Laguna Rodrigo, contra providencia de la Alcaldía imponiéndole una multa por pastar sus ganados invadido de viuela, fuera del terreno señalado para lazareto del mismo; la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil, que para poderle informar con mayor acierto, respecto del citado recurso, debe reclamar de la Alcaldía de Laguna Rodrigo, determinados antecedentes.

Servicios municipales.—Jemenüño.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é interpuesto por Juliana Gacimartin, vecina de Jemenüño, contra providencia de la Alcaldía imponiéndole una multa por desobediencia á órdenes de aquélla; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil, el recurso de alzada en cuestión y los documentos que le acompañan, informándole que debe declarar nula la providencia de la Alcaldía de Jemenüño, fecha 6 de Abril último, por la que se impuso á la recurrente la multa de 3'50 pesetas, por negarse á facilitar una caballería para conducir un pliego al Juzgado municipal de Muñopedro, sin perjuicio de si lo cree oportuno dicho Sr. Gobernador, prevenir al citado Alcalde, que en lo suce-

sivo se abstenga de cometer arbitrariedades como la cometida.

Hacienda municipal.—Aldehuela del Codonal.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil é interpuesto por D. Nicasio Martín, ex Alcalde de Aldehuela del Codonal, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el que se le exige el pago de una cantidad al Médico titular y al señor Cura del pueblo, por su asignación, y por las funciones de Iglesia durante el año de 1905 respectivamente; la Comisión, para poder informar respecto de este asunto con mayor conocimiento del mismo, acuerda interesar del Sr. Gobernador, manifieste si han sido presentadas las cuentas municipales de dicho pueblo, y en caso afirmativo el estado de tramitación en que se encuentran.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 19 de Julio de 1907.—El Secretario accidental, Antonio M.<sup>a</sup> de Cáceres.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Vicepresidente, Modesto Alvarez.

### Ministerio de Hacienda

#### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

Ha llegado á noticia de esta Dirección general que una buena parte de los Ayuntamientos de España reciben con frecuencia cartas de individuos que les ofrecen sus servicios para gestionar la emisión de inscripciones por sus bienes de Propios desamortizados, les envían liquidaciones imaginarias y les hacen promesas relativas al plazo en que, de ser aceptados sus servicios, lograrían la emisión de aquellas inscripciones, imponiéndoles condiciones onerosas á cambio de los servicios ofrecidos, ó bien les ofrecen por una pequeña retribución datos y noticias que suponen de gran interés para los municipios en lo que se refiere al procedimiento que deben seguir para formular la reclamación de esta clase de créditos, prometiéndoles además hacerles una historia acabada del origen de los mismos, estado en que actualmente se encuentran y redactar ellos las instancias que, firmadas por los respectivos Alcaldes, han de presentarse en este Centro directivo.

A fin de que los Ayuntamientos y otras entidades á quienes estas cartas se dirigen, ó puedan dirigirse en lo sucesivo, sepan á que atenerse, esta Dirección general ha creído conveniente llamar la atención de dichas entidades respecto á la absoluta ineficacia de las ofertas para activar la emisión de las inscripciones á que tengan derecho, haciéndoles saber las disposiciones á que se sujeta aquella y el orden que se sigue en esta clase de trabajos, según que se refieren á ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta 21 de Julio de 1876 (segunda época), ó á las verificadas desde 21 de Julio de 1876 en adelante (tercera época), ó se trate de fundaciones ó establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y por los conceptos de renta líquida ó de remanentes.

La emisión de inscripciones por ventas hechas en la segunda época se sujeta á los turnos establecidos en la Real orden de 15 de Agosto de 1904, dictada para la ejecución de la ley de 30 de Julio del mismo año, si bien en la actualidad se está en el

período de examen de antecedentes para determinar con exactitud lo emitido á favor de cada acreedor y lo que tiene pendiente de emisión, para evitar duplicaciones en el pago si se prescindiere de la importante labor, que se realiza con toda la posible actividad.

La emisión de inscripciones correspondientes á la tercera época se realiza con arreglo á la fecha de los ingresos hechos por los compradores de los bienes desamortizados; de modo que las inscripciones en equivalencia de los ingresos más antiguos se emiten siempre antes que aquellos que proceden de ingresos más modernos. Estos ingresos se comprenden en resúmenes que contienen los verificados en un mes en las provincias de España, y así resulta una igualdad perfecta para los acreedores, que reciben todos ellos á la vez las inscripciones en equivalencia de ingresos hechos en un mismo período, y los resúmenes están numerados, y por el orden de numeración, que es el de la antigüedad, se hace la emisión de inscripciones.

En cuanto á la emisión á favor de los establecimientos ó fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública, bien en concepto de renta líquida ó en el de remanente, se verifica ajustándose á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y 18 de la vigente, esto es: despachando las reclamaciones formuladas según el número que ostentan en la relación publicada en la *Gaceta* de 8 de Marzo de 1906 y las que mensualmente se publican y contienen las presentadas con posterioridad á 1.<sup>o</sup> de Enero del referido año.

Lo expuesto basta para demostrar la ineficacia de las gestiones de los intermediarios en esta clase de asuntos, que se despachan automáticamente y dentro del orden dispuesto.

Respecto á las noticias que necesitan conocer los pueblos para su buena administración, en lo que se refiere á emisión de inscripciones, esta Dirección general seguirá proporcionándolas á los Alcaldes directamente con el especial cuidado y actividad con que ha venido haciéndolo hasta ahora. Madrid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

(*Gaceta* del 2 de Agosto de 1907.)

Núm. 829

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

En la *Gaceta* del 30 de Julio pasado, se ha publicado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En la *Gaceta* del 16 de Julio último se publicó la ley que suprime la tarifa C del art. 3.<sup>o</sup> de la de 19 de Julio de 1904, modificando á la vez el régimen de las precintas que en la actualidad se imponen á los aguardientes compuestos y licores embotellados y elevando la cuota especial de consumo establecida en el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 16 de la vigente; y á fin de que las nuevas disposiciones entren en vigor al terminar el plazo legal,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido dictar las siguientes reglas:

»1.<sup>a</sup> Desde el día 5 inclusive de Agosto próximo dejarán de liquidarse y cobrarse las cuotas de fabricación que para los aguardientes compuestos y licores establecía la suprimida tarifa C de la ley de 19 de Julio de 1904.

»2.<sup>a</sup> Desde la misma fecha se li-

quidará y cobrará á razón de 70 pesetas el hectolitro, en vez de 50 que señalaba el citado art. 16 de la ley de 19 de Julio de 1904, la cuota especial de consumo sobre los aguardientes y alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores.

»3.<sup>a</sup> En las primeras liquidaciones que los Inspectores practiquen en las fábricas y sus depósitos deberá hacerse efectiva, á razón de 50 pesetas por hectolitro, la cuota especial de consumo de los líquidos que se hayan extraído hasta el día 4 inclusive del expresado Agosto, y á razón de 70 la de los que se hubieran extraído con posterioridad.

»4.<sup>a</sup> En las primeras liquidaciones de aguardientes compuestos y licores se harán efectivas las cuotas de la tarifa C por los productos que hubiesen salido de las fábricas ó de sus depósitos con anterioridad á dicho día 5 de Agosto, con los abonos del régimen á la sazón vigente.

»5.<sup>a</sup> Las existencias de aguardientes compuestos y licores embotellados y precintados que consten comprobadas en las actas á que se refiere la circular de 7 de Junio último estarán exentas, en su caso, del pago de las precintas que les correspondiese.

»6.<sup>a</sup> La cuota de fabricación satisfecha por la tarifa A sobre aguardientes ó alcoholes neutros, destinados á fábricas de aguardientes compuestos ó licores quedará firme.

»La cuota especial de consumo, ó séase el importe de la guía de circulación del producto neutro desde la fábrica de procedencia á la fábrica de productos compuestos, se cancelará á medida que se justifique la inversión del aguardiente ó alcohol neutro en los productos compuestos cuando dicho importe, ó séase el de la guía de circulación, hubiere sido garantido por el fabricante de éstos.

»Si por dichos aguardientes ó alcoholes neutros empleados en la preparación de aguardientes compuestos ó licores se hubiese satisfecho en metálico la cuota especial de consumo, ó séase el importe de la guía de circulación del producto neutro desde la fábrica de procedencia á la fábrica de productos compuestos, se hará efectiva la devolución de ese importe á medida que resulte justificada la inversión del aguardiente ó del alcohol neutro en los productos compuestos que expendan la fábrica.

»7.<sup>a</sup> En las cuentas ó balances trimestrales de las bodegas de crianza ó encabezamiento de vinos se abonará para los efectos de cancelación de garantías, ó se hará efectiva en los casos respectivos, la cuota de 50 pesetas hasta quedar canceladas las guías de los alcoholes neutros que se hubieren expedido con destino á las mismas hasta el día 4 de Agosto.

»8.<sup>a</sup> Para que la cuota de fabricación de los aguardientes de caña pueda liquidarse por el núm. 3 de la tarifa A deberán cumplirse las formalidades siguientes:

»a) Los fabricantes que se propongan obtener esta clase de líquidos, lo manifestarán á la Administración principal de la renta en la provincia donde se halle instalada ó haya de instalarse la fábrica quince días antes de empezar las operaciones, declarando la clase y capacidad de los aparatos que hayan de utilizar, si con anterioridad no estuviesen con el mismo objeto declarados, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el capítulo 4.<sup>o</sup> del Reglamento.

»b) En estas fábricas, hasta quince días después de que se declare que han cesado en la destilación de aguar-

dientes de caña y se den de alta para otra clase de destilaciones, no podrán destilarse, ni introducirse en sus almacenes, más primeras materias que las mieles y melazas directamente recibidas de los trapiches y fábricas de azúcar de caña.

»c) La graduación de los líquidos que se les destilen no podrá exceder de 75 grados centesimales.

»d) Si después de terminada la destilación de las mieles y melazas de caña conviniese á los fabricantes producir otra clase de aguardientes ó alcoholes, solicitarán el oportuno permiso de la Administración de la renta, la cual lo concederá después que se satisfagan las cuotas y se extraigan de las fábricas los aguardientes de caña que se hubiesen destilado.

»e) Si en una fábrica declarada para destilar aguardientes de mieles ó melazas de caña se produjesen líquidos cuya graduación excediese de 75 grados, ó alcoholes procedentes de otras materias, se considerará como clandestina la operación, incurriendo en falta ó delito de defraudación según la cuantía del derecho defraudado.

»9.<sup>a</sup> Las precintas serán de dos clases: unas gratuitas, que seguirán aplicándose, como hasta ahora, al aguardiente anisado, con ó sin azúcar, al de caña, ron, coñac y ginebra, envasados en botellas ó frascos, y otras de pago, para los demás aguardientes compuestos y licores.

»Las precintas de pago serán de las clases siguientes:

»De color oro sobre fondo verde, y precio de 0'10 pesetas, para los aguardientes compuestos y licores no enumerados cuya graduación no exceda de 34 grados centesimales, cuando estén envasados en botellas y frascos hasta de medio litro; de color oro sobre fondo rojo, y precio de 0'20 pesetas, para los líquidos mencionados en botellas ó frascos de más de medio litro; de color rojo sobre fondo oro y blanco, y precio de 0'25 pesetas, para los aguardientes compuestos y licores cuya graduación exceda de 34 grados centesimales, cuando estén envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro; y de color azul sobre fondo oro y blanco, y precio de 0'40 pesetas, para los mismos, en botellas ó frascos de mayor cabida.

»Los fabricantes podrán pedir, como actualmente, que en las precintas gratuitas ó de pago se estampe su nombre y el de la fábrica y sitio donde esté establecida, satisfaciendo en este caso el coste de fabricación.

»Esa Dirección general hará á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre los pedidos de las precintas y las distribuirá entre las Administraciones principales de la renta, donde serán custodiadas y expedidas por el Oficial del Negociado de Alcoholes, con la intervención del Jefe de la dependencia y del segundo Jefe de la misma, si le hubiere.

»La Administración abrirá un libro para llevar la cuenta de las precintas, que será de cargo y data, con arreglo al modelo adjunto, foliado y rubricado por los Jefes de la Administración en la forma reglamentaria.

»El día último de cada mes se hará el balance de las precintas recibidas y expandidas en el mismo. El ingreso se realizará semanal, quincenal ó mensualmente, según la importancia de la recaudación, como producto de la renta, haciéndose los asientos oportunos en los libros de contracción é intervención, y se rendirá la cuenta á esa

Dirección dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, con arreglo al modelo que se inserta al final, acompañándole la correspondiente certificación de ingresos por este concepto.

La Administración facilitará a los fabricantes las precintas, cuando sean gratuitas, según los pedidos que éstos hagan con la anticipación debida.

También les facilitará las precintas de pago que pidan, pero los pedidos habrán de hacerse, cuando menos, en cantidad de 40 precintas de cada una de las clases, y se abonarán en metálico ó en pagarés en la misma forma dispuesta por el art. 215 del Reglamento vigente para la administración de la renta.

Las precintas gratuitas ó de pago que los fabricantes pidan se elaboren según sus modelos y para su uso exclusivo quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas, que las facilitarán en iguales condiciones que las demás precintas de pago.

Las precintas recibidas por los fabricantes son documentos de cargo para los mismos, y deberá justificarse su empleo legal. Cuando éste no se justificare incurrirán en las responsabilidades que se deriven del empleo ilegal que de ellas se hubiese hecho.

En las guías y vendis que los fabricantes y almacenistas expidan para la circulación de los aguardientes compuestos y licóres embotellados se hará constar que las botellas ó frascos lleven las precintas que les corresponden según su cabida y la clase del producto.

La tenencia ó circulación de aguardientes compuestos ó licóres en botellas ó frascos que ostenten precintas del precio inferior al que les corresponde constituirá defraudación.

En los casos de exportación de aguardientes compuestos y licóres embotellados que ostenten precintas de pago se devolverá el importe de éstas al mismo tiempo que las cuotas del impuesto que hayan sido satisfechas.

10. Determinada de un modo expreso la franquicia de que los cosecheros pueden disfrutar para el encabezamiento ó crianza de sus propios vinos, incurrirán en falta ó delito de defraudación, en los casos respectivos, los que eleven á más de 16 grados centesimales la fuerza alcohólica de los vinos elaborados ó puestos en circulación, graduándose la multa por el alcohol invertido en exceso de dicho límite legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este Boletín, para conocimiento de los señores fabricantes y demás efectos.

Segovia 6 de Agosto de 1907.  
—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Núm. 837

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia**

**DERECHOS REALES**

**Circular**

Por la presente se reclaman á los Jueces municipales de:

- Adrada de Pirón.
- Aldea del Rey.
- Anaya.
- Añe.
- Brieva.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Ahumada.
- Espinar.
- Hontoria.
- Los Huertos.
- Losana.
- Martin Miguel.
- M. zoncillo.
- Mañoveros.
- Navas de San Antonio.
- Hontanares.
- Pelayos.
- Revenga.
- Roda.
- Santo Domingo de Pirón.
- Sauquillo de Cabezas.
- Santiuste de Pedraza.

- San Ildefonso.
- Sotosalvos.
- Torreiglesias.
- Valdevacas y El Guijar.
- Valverde del Maj. no.
- Vegas de Matute.
- Yanguas.
- Zamarramala,

los estados mensuales de fallecidos correspondientes á los meses transcurridos del año actual, documentos que han de redactar conforme al modelo publicado en el Boletín oficial de 14 de Junio último, y se les advierte, que pasados los ochos días siguientes á la inserción de la presente Circular en aquél, sin que se hayan remitido dichos datos, se impondrá la multa de 50 pesetas á los que incurrieren en omisión.

Segovia 8 de Agosto de 1907.—José Gallostra.

Núm. 835

**Administración de Hacienda de la provincia de Segovia**  
**CONSUMOS.—CIRCULAR**

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de consumos vigente, la oficina de mi cargo llama la atención de las Corporaciones municipales de esta provincia, acerca del deber ineludible en que se hallan de satisfacer el importe del actual tercer trimestre, de su cupo anual de consumos, dentro del trimestre corriente; en la inteligencia de que dejando incumplida la anotada obligación, serán declarados personalmente responsables los Sres. Alcaldes y Concejales de los descubiertos que se harán efectivos por la vía de apremio.

Segovia 7 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Buena-ventura Plá.

Núm. 836

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia**

**CÉDULAS PERSONALES**

Dispuesto por Real orden de 12 de Julio último, comunicada con igual

fecha á esta Delegación de Hacienda, que el descuento del importe de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, jornaleros, partícipes de cargas de justicia y demás perceptores de haberes del Tesoro público, se realice en 2 de Septiembre próximo, al satisfacerse los del mes de Agosto, se hace indispensable, para evitar dudas ó entorpecimientos, se tenga en cuenta las prevenciones siguientes.

Primera. Los funcionarios, así militares como eclesiásticos ó civiles, que deban adquirir cédula de clase superior á la que le corresponda por sus asignaciones, lo harán constar así ante los Habilitados ó Pagadores, por medio de la oportuna declaración autorizada; pues de lo contrario, incurrirán en las consiguientes responsabilidades.

Segunda. De conformidad con lo prevenido por Real orden de 25 de Marzo de 1904, es indispensable que, para la adquisición de las cédulas por los interesados que anteriormente quedan mencionados, los respectivos Jefes de las dependencias dispongan la formación de relaciones duplicadas que contengan el nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado, domicilio, sueldo ó jornal, clase de cédula que les corresponda é importe de ellas y de los recargos y una casilla en blanco para consignar el número que corresponda á la cédula, á fin de que, por los Habilitados ó Pagadores se proceda á descontar el valor de las mismas de la mensualidad que corresponda, ingresando su importe en el Banco de España ó en sus Sucursales, con detalle debido.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, y á fin de que los señores Habilitados presenten en esta Tesorería, en el término más breve posible, las relaciones mencionadas y el día que saquen de la Depositaria las cédulas presentarán además facturas de pedido por duplicado en esta Dependencia; cuyo servicio debe quedar cumplimentado antes de fin de mes.

Segovia 8 de Agosto de 1907.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

Núm. 828

**PROVINCIA DE SEGOVIA**

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuénlar	25'50	17'65	18'75	"	58'15	65'20	1'74	0'30	1'00	1'30	1'52	1'75	0'06	0'06
Riaza	23'26	20'31	16'66	"	108'00	64'00	1'83	0'40	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva	26'11	20'51	18'31	"	104'00	51'00	1'00	0'39	2'50	1'24	1'35	2'50	0'02	0'02
Sepúlveda	21'30	17'05	16'10	"	88'50	63'00	1'44	0'25	1'09	1'20	1'35	1'95	0'03	0'03
Segovia	25'74	21'73	19'02	"	95'00	65'00	1'65	0'50	3'00	1'80	1'50	2'25	0'03	0'02
TOTALES	121'96	97'25	88'84	"	448'65	308'20	7'66	1'84	9'57	6'85	7'03	10'19	0'18	0'17
Precio medio general en la provincia	24'39	19'45	17'77	"	89'73	61'64	1'53	0'37	1'91	1'37	1'41	2'04	0'03	0'03

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo. . . . .	Precio máximo. . . . .	26	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo. . . . .	21	Sepúlveda.
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	21	Segovia.
	Idem mínimo. . . . .	17	Sepúlveda.

Segovia 8 de Agosto de 1907.—El Gobernador, Angel Gómez Inguanzo.

Núm. 816

Universidad de Salamanca

## JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; dos para las de Ciencias, sección de Químicas; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad; los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 16 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras, el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general

de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del

curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del artículo 56, número 4.º, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 31 de Julio de 1907.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—P. El Vocal Secretario, Agustín Montejo.

Núm. 840

## Alcaldía constitucional de Segovia

Resultando una vacante de acogido en el Hospital-Asilo de Sancti-Spiritus por defunción del anciano José Martínez Baños, se anuncia al público con el fin de que los que deseen pretenderla presenten en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, las solicitudes acompañadas de los documentos que prescribe el art. 4.º del reglamento de dicho Establecimiento; advirtiéndose, que sólo podrán optar á dicha plaza, naturales de Segovia, vecinos de la misma que sin ser naturales de ella, cuenten de residencia 30 años, y dependientes de este Municipio que durante 20 años le hayan servido fiel y lealmente, ó que cualquiera que fuese el tiempo de sus servicios se imposibilitaran en el desempeño de su cargo, á consecuencia del mismo, siempre que el Ayuntamiento no les hubiere concedido pensión.

Segovia 8 de Agosto de 1907.—José Rodríguez Fraile.

Núm. 833

## Alcaldía de Adrada de Pirón

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Maestro herrero de este pueblo, con el sueldo anual de setenta y cinco fanegas de grano, pan mediado, trigo y centeno, cobrado de los vecinos de este pueblo en primero de Septiembre de cada año.

Lo cual se anuncia al público para que en término de treinta días, desde que se publique la presente, los interesados presenten las solicitudes en esta Alcaldía que crean convenientes.

Adrada de Pirón 8 de Agosto de 1907.—El Alcalde, P. O., Frutos Egido.

Núm. 838

## Alcaldía de Arevalillo

Próximo á terminar el plazo de titulares que este Ayuntamiento tiene convenido con el Médico, Veterinario y Farmacéutico, dotada la primera con doscientas cincuenta pesetas, y las dos segunda y tercera, con veinticinco cada una, se anuncia nuevamente dichas plazas con el fin de que el interesado ó interesados que deseen optar á dichas plazas, presenten sus solicitudes á este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, á contar desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Arevalillo 25 de Julio de 1907.—El Alcalde, Casimiro Barrio.

Núm. 839

## Alcaldía de Olombrada

Por dimisión del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con doscientas cincuenta pesetas, que hoy se hallan presupuestadas, por la asistencia de veinticuatro familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente, acompañando á las mismas documentos que acrediten su personalidad, méritos académicos ó servicios profesionales, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

El agraciado empezará á prestar sus servicios desde el día primero de Octubre próximo y podrá contratar las iguales con el vecindario que consta de 1.018 almas, según el censo de 1900.

Olombrada 6 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Emeterio de Benito.

Núm. 841

## Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

## Circular

Publicada en la *Gaceta de Madrid* de siete del corriente y *Boletín oficial* correspondiente al día ocho, la Ley de cinco de este mismo mes reformando la Justicia municipal, llamo la atención de los Jueces municipales del partido, cuyo celo excito para el cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley, que á los mismos incumbe y observancia de los términos en la misma señalados.

Dado en Segovia á nueve de Agosto de mil novecientos siete.—El Juez de primera instancia accidental, Pedro Pérez Yagüe.